

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 13 de julio del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00259; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00259 00

Villavicencio, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Yenny Astrid Macías Parrado contra Activos S.A.S., Epago de Colombia S.A. y Concesionaria Vial Andina S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y, luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderado judicial **YENNY ASTRID MACÍAS PARRADO** contra **ACTIVOS S.A.S., EPAGO DE COLOMBIA S.A. y CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se observa que la parte no cumplió con dicha formalidad, pues si bien, remite correo electrónico a la demandada CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S., lo realizó a un correo electrónico diferente al de notificación judicial de la sociedad demandada que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal para dichos efectos (notificacionesjudicialescoviandina@coviandina.com), por lo que tendrá que diligenciarse correctamente y acreditarlo mediante imagen o remitirlo junto con los anexos a la dirección física de aquella y para acreditarlo deberá allegar la certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser

planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, si bien, en el hecho 5 afirma que devengó el salario mínimo legal mensual vigente, no obstante, en las pretensiones condenatorias 4 y 5 solicita el pago de cesantías e intereses a las cesantías con “*el salario realmente devengado*”, sin que se precise cual fue la remuneración realmente percibida, por lo que tendrá que adicionar un supuesto que justifique tal solicitud, ya que de la redacción, se colige que la demandada principal liquidó de manera equivocada tales prestaciones al tomar como salario base una suma diferente a la percibida, en concordancia con lo descrito al hecho 36.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y las varias pretensiones se formularan por separado, bajo ese postulado, se le insta para que reformule la pretensión condenatoria 3ª de la demanda, debido a que no se precisaron los conceptos y valores “*irregular e infundadamente le realizaron*”.

Acumulación de pretensiones. (Numeral 2 del Artículo 25-A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 7, 9 y 10, no cumplen con los requisitos dispuestos en la citada norma, por cuanto se pretende la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo el Trabajo, indexación e intereses, resultandos excluyentes entre sí, salvo que se formularan como principal y subsidiaria, por lo que, deberá proceder a corregir dicha imprecisión.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Ahora, si bien en el escrito de demanda en el acápite de testimonios enunció direcciones de correo electrónico, se le requiere para que además informe el número de teléfono celular d Jairo Guerrero Martínez, Alexander Guerrero Muñoz y Eliana Sofia Clavijo Ortiz, a efectos de lograr la comparecencia de los mismos a la audiencia, de ser el caso.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Javier **ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES**, identificado con C.C. 17.342.774 y T.P. 323.890 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°98 de fecha 8 de agosto de 2022
Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 978bc09349b870f51e4491afb026862af0a24a1fbcc253bc3d7e6235e751c45

Documento generado en 05/08/2022 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>